-----Trelew, de diciembre de dos mil diecinueve. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Defensor del Pueblo de la Provincia del Chubut c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Amparo” (Expte. Nro. 526 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera de Familia de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 243 – Año 2018) a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 240/252 por los Dres. A. B., M. Y. C. y J. S., en el carácter de letrados apoderados de la Provincia del Chubut, a fs. 254/260 por los Dres. P. R. A. y C. H. A. en representación del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, a fs. 261/267 por M. A. A., por su derecho, a fs. 268/274vta. por A. O. P., por su derecho, a fs. 275/281vta. por S. F. G., por su derecho y a fs. 282/288 por L. A. G., por derecho propio, con el patrocinio de los Dres. P. R. A. y C. H. A., en contra de la sentencia interlocutoria Nro. 093/2018 del 20/05/18 de fs. 230/232vta., que fueron concedidos por esta Alzada mediante las sentencias interlocutorias de fs. 582/583vta, 615/616vta. y 669/670vta.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) A fs. 230/232vta. el juez de grado dispuso intimar al directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros a que dentro del plazo de dos días ejerza sus poderes recaudatorios para garantizar las prestaciones asistenciales y de salud e informe pormenorizadamente cada 15 días el progreso de la estrategia de cobro, bajo apercibimiento en caso de desobediencia de imponer a cada unos de sus integrantes la suma de $ 10.000 (pesos diez mil) diarios en concepto de astreintes con destino al fondo de financiamiento. Asimismo hizo saber al Ministro de Economía y Crédito Público que en caso de no regularizar el pago de los aportes y contribuciones destinados al Instituto de Seguridad Social y Seguros en los términos del art. 14 inc. 3) de la ley XVIII Nro. 32, se conferirá intervención a la Honorable Legislatura de la Provincia para que considere iniciar el procedimiento de juicio político a fin de evaluar su desempeño y juzgar la conveniencia de que continúe en el cargo. A tales efectos tuvo en cuenta lo manifestado por el Presidente del Instituto de Seguridad Social y Seguros, M. A. A., quien denunció el incumplimiento de la medida cautelar decretada en autos que obligaba a la Provincia del Chubut a que realice los pagos necesarios al citado ente autárquico para el restablecimiento de las prestaciones asistenciales y de salud que deben brindarse a los afiliados. También indicó que el volumen de deuda contraído con el organismo por el Estado Provincial en su carácter de empleador representa un grave peligro para el mantenimiento de las prestaciones, que debe ser protegido jurisdiccionalmente en el marco del proceso y además solicita que se intime a la Provincia del Chubut a dar

cumplimiento con la medida cautelar, para que transfiera las sumas de dinero correspondientes a los aportes y contribuciones de los empleados que percibieron sus remuneraciones de Abril, necesarias para la continuidad de las prestaciones. Refirió que si bien la ley de emergencia económica suspende la ejecución de sentencias por el plazo de un año, e impide que el juez ejerza su potestad coercitiva para el cobro de las sumas que adeuda la Provincia, nada dice con respecto a la ejecución extrajudicial y consideró que está no comprendida en la suspensión y que es perfectamente admisible para el recupero de la deuda que el Estado mantiene con el Instituto de Seguridad Social y Seguros. Entiende que el mecanismo de cobro por retención directa sobre regalías y contribuciones provenientes de Nación es una especie de la ejecución privada, también denominada ejecución autoliquidable, que se caracteriza por prescindir de una etapa de intervención judicial que permita al deudor ser escuchado para ofrecer pruebas, oponer defensas y plantear excepciones. Señaló que no existe ninguna dificultad para que el Instituto autoliquide la garantía con el fin de cobrar los aportes y contribuciones, especialmente cuando la Provincia del Chubut no ha promovido de momento una demanda con el objeto de oponer las defensas que obstarían al inicio de la ejecución extrajudicial. Agregó también que la Fiscalía de Estado afirmó directamente y sin rodeos que la situación financiera de la obra social se originó por la falta de ejercicio de los derechos que le compete al Instituto ya que tiene medios y mecanismos para hacerse de los recursos que considere necesarios para asegurar la prestación de los servicios asistenciales y de salud. ----------

------II) A fs. 240/252 se presentan los Dres. A. B., M. Y. C. y J. S., en el carácter de letrados apoderados de la Provincia del Chubut, e interponen recurso de apelación. Se agravian por cuanto el magistrado ha hecho una incorrecta interpretación de las manifestaciones vertidas por su representada. Refieren que existe una suerte de cambio de roles respecto de las partes en conflicto, por cuanto lo que comenzó siendo una acción de amparo instada por el Defensor del Pueblo contra del ISSyS pretendiendo tutelar el derecho a la salud de los ciudadanos chubutenses se ha convertido en una lucha patrimonial entre el ISSyS otorgándole el carácter de nuevo actor y la Provincia del Chubut. Indican que se evidencia una desnaturalización del objeto pretendido como también los virajes entre actores y demandados que vulneran las garantías constitucionales. Citan jurisprudencia en aval de su postura. Dan cuenta que en un claro exceso en sus funciones jurisdiccionales el a quo pretende activar una vía del cobro del Instituto hacia la Provincia que tiene un procedimiento propio que se encuentra contemplado por la normativa vigente y que no puede enmarcarse dentro del ámbito

del amparo, por no ser la vía que corresponde. Insisten en señalar que el a quo ha transformado los presentes autos en una suerte de cobro de pesos. Indican que se encuentran en la difícil e imposible tarea de refutar una medida cautelar que no ha sido siquiera debidamente analizada por el sentenciante, omitiendo que la consecuencia afectara de manera directa el derecho de propiedad de la Provincia del Chubut. Refieren que la provincia se encuentra atravesando una crisis económico-financiera. Expresan que resulta improcedente el dictado de la medida cautelar de oficio, que se ha apartado del principio de congruencia pronunciándose sobre cuestiones que no hacen al fondo de la cuestión, pues se ha desviado rotundamente de la tutela del derecho a la salud transformando los presentes autos en una especie de juicio ordinario por cobro de pesos. Refieren que lo solicitado al juez es que ordene al instituto a que restablezca la cobertura de prestaciones de salud y asistenciales a sus afiliados, la que según surge de las constancias de autos la misma ha sido saneada. Señala que dicta una medida cautelar que carece de los recaudos formales respecto a su procedencia. Agregan además que la medida decretada implica una clara invasión a la competencia exclusiva de otro poder del Estado por lo que vulnera múltiples derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Relatan que al contestar demanda el Instituto manifestó que no tiene registro de la efectiva interrupción de las prestaciones por partes de los médicos prestadores. Agregan además que en ningún momento cesaron las prestaciones de salud y asistenciales sino que tampoco estuvieron en riesgo. Efectúan una referencia de la delicada y difícil situación de emergencia económica por la que atraviesa la provincia poniendo de manifiesto que fue declarado formalmente mediante el dictado de la ley VII Nro. 18. Formulan el petitorio de rigor. ------III) A fs. 254/260 se presentan los Dres. P. R. A. y C. H. A. en representación del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut e interponen recurso de apelación. Se agravia por cuanto el a quo juzga sobre tópicos que no fueron puestos a su consideración apartándose del objeto litigioso y de la petición concreta de su parte. Efectúan una somera síntesis de los antecedentes de la causa y señalan que el día 17 de mayo habiendo vencido el plazo sin que la provincia cumpla con la obligación legal que venía a reforzar la medida cautelar del juzgador de grado, pusieron en conocimiento del juez el incumplimiento del estado señalando que tal circunstancia ponía en peligro el mantenimiento de la asistencia médica como consecuencia de un nuevo atraso en el pago a los prestadores y se solicitó que en el plazo que disponga y en el marco de la cautelar intime a la provincia a cumplir con la obligación a su cargo y transfiera dentro del plazo legal el total de los aportes contribuciones del total de

haberes del primer tramo que se había abonado el 9 de mayo del año en curso. Explican que el legislador al crear el Instituto que representan lo dotó con capacidad de derecho público y privado y estableció que el poder ejecutivo tendría la decisión en la designación de dos de los cuatro integrantes del directorio que lo administra y en caso de empate el presidente, designado por el Poder Ejecutivo, tendrá doble voto, con lo que debe quedar harto claro que se dejó la voluntad del Instituto en el Poder Ejecutivo Provincial. Refieren que en este punto el avance del magistrado desoyendo el principio de congruencia, ocasiona un daño a su representada de gravead tal que puede llegar a importar el avance de un poder sobre facultades reservadas a otro. Manifiestan que las prestaciones que brinda el Instituto no están cortadas y que se está intentando ejercer la facultad recaudatoria propia del Instituto a través de otras medidas. Dan cuenta que el sentenciante de grado se aparta deliberadamente del planteo y resuelve afectando el principio de congruencia por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia en cuanto se ha apartado del objeto litigioso. Explican las facultades que surgen de la ley XVIII Nro. 32 en los incs. e) y f) del art. 14 y que el a quo ha realizado una remisión en los términos del art. 23 de la citada norma. Señalan que tal facultad es una con las que cuenta el Directorio para lograr recaudar los fondos del sistema, encontrando en la misma ley la posibilidad de iniciar una ejecución fiscal o como viene haciendo inveteradamente, se consensuan las fechas de pagos entre las necesidades del Instituto y la disponibilidad financiera de la Provincia. Formula el petitorio de rigor.----------
-------IV) A fs. 261/267 se presenta M. A. A., por su derecho, con el patrocinio de los Dres. P. R. A. y C. H. A. e interpone recurso de apelación. Relata que el resolutorio que se ataca se dicta como consecuencia de una petición que realizara como presidente del instituto de Seguridad Social y Seguros en relación al cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante sentencia interlocutoria Nro. 062/2018 por la que se ordenaba a la Provincia del Chubut a realizar los pagos necesarios para el restablecimiento de las prestaciones médico asistenciales. Refiere que el magistrado dispone una intimación al Directorio del Instituto para que en el plazo de dos días ejerza los poderes recaudatorios en el marco de la ley XVIII Nro. 32 bajo apercibimiento de desobediencia y de imponer a cada uno de sus integrantes la suma de $ 10.000 diarios en concepto de astreintes. Se agravia porque el sentenciante juzga sobre tópicos que no fueron puestos a su consideración apartándose del objeto litigioso y de la petición concreta que le efectuara. Efectúa una somera síntesis de los antecedentes de la causa. Efectúan una somera síntesis de los antecedentes de la causa y señalan que el día 17 de mayo habiendo vencido el plazo sin que la provincia cumpla con la obligación legal

que venía a reforzar la medida cautelar del juzgador de grado, pusieron en conocimiento del juez el incumplimiento del estado señalando que tal circunstancia ponía en peligro el mantenimiento de la asistencia médica como consecuencia de un nuevo atraso en el pago a los prestadores y se solicitó que en el plazo que disponga y en el marco de la cautelar intime a la provincia a cumplir con la obligación a su cargo y transfiera dentro del plazo legal el total de los aportes contribuciones del total de haberes del primer tramo que se había abonado el 9 de mayo del año en curso. Explican que el legislador al crear el Instituto que representan lo dotó con capacidad de derecho público y privado y estableció que el poder ejecutivo tendría la decisión en la designación de dos de los cuatro integrantes del directorio que lo administra y en caso de empate el presidente, designado por el Poder Ejecutivo, tendrá doble voto, con lo que debe quedar harto claro que se dejó la voluntad del Instituto en el Poder Ejecutivo Provincial. Refieren que en este punto el avance del magistrado desoyendo el principio de congruencia, ocasiona un daño a su representada de gravead tal que puede llegar a importar el avance de un poder sobre facultades reservadas a otro. Manifiestan que las prestaciones que brinda el Instituto no están cortadas y que se está intentando ejercer la facultad recaudatoria propia del Instituto a través de otras medidas. Dan cuenta que el sentenciante de grado se aparta deliberadamente del planteo y resuelve afectando el principio de congruencia por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia en cuanto se ha apartado del objeto litigioso. Explican las facultades que surgen de la ley XVIII Nro. 32 en los incs. e) y f) del art. 14 y que el a quo ha realizado una remisión en los términos del art. 23 de la citada norma. Señalan que tal facultad es una con las que cuenta el Directorio para lograr recaudar los fondos del sistema, encontrando en la misma ley la posibilidad de iniciar una ejecución fiscal o como viene haciendo inveteradamente, se consensuan las fechas de pagos entre las necesidades del Instituto y la disponibilidad financiera de la Provincia. Formula el petitorio de estilo.----------

--------V) A fs. 268/274vta. hace lo propio el Sr. A. O. P., a fs. 275/281vta. la Sra. S. F. G. y a fs. 282/288 apela el Sr. L. A. G., todos por derecho propio y con el patrocinio de los Dres. P. R. A. y C. H. A.. Se agravian en casi idénticos términos que los expuestos por el apelante M. A. A., a los que remitimos en honor a la brevedad.----------

--------VI) Conforme se ha planteado la cuestión en autos y, dada la manifestación efectuada por el presidente del Instituto de Seguridad Social y Seguros M. A. A. a fs. 234 en orden a que la provincia del Chubut inició el pasado jueves 17 (con referencia al mes de mayo de 2018) el pago de los aportes y contribuciones correspondientes a los haberes de los agentes públicos, transfiriendo a las cuentas del organismo que

representa la suma de $ 40.000.000 (pesos cuarenta millones) y que además en el marco de sus facultades recaudatorias se acordó con el Ministerio de Economía de la Provincia, la cancelación del total de los aportes y contribuciones correspondientes a ese mismo periodo mediante transferencias, lo que permitirá garantizar el mantenimiento de las prestaciones médico-asistenciales propias del régimen de salud que el Instituto administra, cabe precisar que la medida ordenada por el juez a quo ha devenido abstracta por cuanto la Provincia del Chubut ha cumplido con la regularización de los aportes y contribuciones. ----------

------Ello se encuentra en consonancia con lo manifestado en la expresión de agravios por la Provincia del Chubut en orden a que la cobertura de los servicios de salud y asistenciales que brinda el Instituto de Servicios Sociales y Seguros ha sido saneada.---

-------Tales aseveraciones se encuentran confirmadas con el reciente informe brindado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros que a solicitud de este tribunal y que se encuentra agregado a fs. 679/681 del que puede extraerse que las prestaciones de salud y asistenciales se encuentran totalmente activas actualmente. Agrega que del informe remitido por el Director de la Obra Social se exhibe la cantidad de afiliados que han recibido atención de salud durante el periodo octubre de 2018 a septiembre 2019 con el monto total facturado por rubro. Respecto del periodo octubre noviembre de 2019 las prestaciones se encuentran en etapa de liquidación por lo que no se ha concluido con su procesamiento para su pago, razón por lo cual no se exponen en el detalle.-----

------El Superior Tribunal de Justicia local, ha señalado que toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés vigente fundado en circunstancias de hecho que torne justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos, y no procede formular declaraciones respecto de cuestiones sometidas al Tribunal, cuando las circunstancias sobrevinientes tornan inoficiosa su intromisión. Tal como viene sosteniendo el Cuerpo desde antigua data, los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a la circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (SD Nro. 14/SRE/00).-----

--------Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho -al tornar

inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 –"Bahamondez"-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) ("Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. CSJ Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/11- elDial.com - AA6902).----------

------Esta sala ha dicho al respecto que "Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. La Corte Nacional fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, entre muchos otros)" (C.A.Tw., Sala "B", SIE Nro. 067/2016, SIF Nro. 013/2017, SIL Nro. 042/2017, SIF Nro. 074/2018, entre otras más).----------

------En la especie dado que la provincia ha cumplido con el ingreso de los aportes y contribuciones al Instituto de Seguridad Social y Seguros, lo que se confirma con lo informado por el Presidente del Instituto de Servicios Sociales y Seguros mediante Nota. Nro. 4860/19, lo decidido por el magistrado de primera instancia ha perdido actualidad en virtud del cumplimiento sobreviniente por parte del Estado provincial.----------

------VII) En atención a lo expuesto, se declara abstracta la cuestión. En consecuencia, no corresponde ingresar al tratamiento de los recursos deducidos interpuestos por los Dres. A. M. B., M. Y. C. y J. S., en el carácter de letrados apoderados de la Provincia del Chubut a fs. 240/252, por los Dres. P. R. A. y C. H. A. en representación del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a fs. 254/260, por M. A. A., por su derecho a fs. 261/267, por A. O. P., por su derecho, a fs. 268/274vta. por S. F. G., por su derecho a fs. 275/281vta. y por L. A. G., por derecho propio a fs. 282/288.

-------VIII) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------

------Sin regular honorarios.----------

------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

------I) DECLARAR abstracto el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. A. M. B., M. Y. C. y J. S., en el carácter de letrados apoderados de la Provincia del Chubut a fs. 240/252, por los Dres. P. R. A. y C. H. A. en representación del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a fs. 254/260, por M. A. A., por su derecho a fs. 261/267, por A. O. P., por su derecho, a fs. 268/274vta. por S. F. G., por su derecho a fs. 275/281vta. y por L. A. G., por derecho propio a fs. 282/288.----------

------II) IMPONER las costas en el orden causado (art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------

------III) SIN REGULAR los honorarios.----------

------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA